



COALICIÓN EN DEFENSA DE LA LEY 26.522 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (San Juan)

DENTRO DE LA LEY TODO, FUERA DE LA LEY NADA

Por qué defendemos la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

- LA LEY 26.522 FUE EL RESULTADO DE UN AMPLIO DEBATE NACIONAL

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual aprobada por el Congreso Nacional en el año 2009 **tuvo sus orígenes en un amplio debate** que se inició en el año 2004. La ley que hoy estamos defendiendo surgió de la propuesta de representantes de sindicatos, organismos de derechos humanos, universidades, medios comunitarios y populares y movimientos sociales que conformaron la “Coalición por una Radiodifusión Democrática” que redactó los “21 Puntos por una Ley de Radiodifusión de la Democracia”, que sirvieron de base al proyecto.

A diferencia de lo que sucede hoy, cuando mediante decretos del Poder Ejecutivo se modifica sin debate una ley del congreso, en 2009 el proyecto de ley de Servicios de Comunicación Audiovisual **fue sometido a un amplio debate nacional. Todas las provincias argentinas tuvieron foros y se realizaron 80 conferencias, con el propósito de incorporar las necesidades y requerimientos de todos los actores.** El 10 de octubre de 2009, tras más de 20 horas de debate en la Cámara de Senadores, se aprobó la Ley 26.522, que terminó con 29 años de vigencia de una Ley sancionada en plena dictadura militar.

La ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual fue promulgada el 10 de octubre de 2009 por el Congreso de la Nación con 146 votos afirmativos, 3 negativos y 3 abstenciones en la Cámara de Diputados; 44 votos afirmativos contra 24 negativos y ninguna abstención en el Senado. Vino a reemplazar el Decreto-Ley 22.285 impuesto en la última dictadura cívico-militar. Tras 26 años del retorno a la democracia pudo lograrse una regulación para el espacio radioeléctrico argentino. La gesta de la actual ley fue parte de un activo debate impulsado en el seno de la sociedad.

- LA LEY 26.522 CONSIDERA A LA COMUNICACIÓN COMO DERECHO HUMANO

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual considera a la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes **una actividad social de interés público**, de carácter esencial para el desarrollo sociocultural de la población, por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones sin ningún tipo de censura. Concebir a la comunicación como un Derecho Humano supone cambiar de una concepción restrictiva, un privilegio para pocos, a una noción abierta y democrática. Ello implica: libertad de expresión, pluralismo y diversidad y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual se promulga en base a lo que contemplan la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13.1)*; la *Convención UNESCO de Diversidad Cultural*; la *Constitución Nacional (art. 14, 32, 75 inc. 19 y 22)*; la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración de Principios Octubre 2000 (principios 12 y 13)* y la *Comisión Americana de Derechos Humanos, art. 13,3 inc. 3*

La LSCA considera a la radiodifusión como una forma de ejercicio del **derecho a la información y la cultura** y no un simple negocio comercial. La radiodifusión es un servicio de carácter esencial para el desarrollo social, cultural y educativo de la población, por el que se ejerce el derecho a la información. (Art. 2, 3 y 4).

Tal como lo establece esta ley, las frecuencias radioeléctricas no deben transferirse, venderse ni subastarse. Nadie debe apropiarse de las frecuencias. Las frecuencias radioeléctricas pertenecen a la comunidad, son patrimonio común de la humanidad, y están sujetas por su naturaleza y principios a legislaciones nacionales así como a tratados internacionales.

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual crea la **Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual**, un organismo encargado de recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión. Su titular fue designada por resolución conjunta de ambas Cámaras. En todo el país la Defensoría ha intervenido en importantes situaciones y casos de vulneración de derechos que sanjuaninos y sanjuaninas denunciaron oportunamente. Posee las figuras de Audiencias Públicas al momento de la renovación de las licencias.

- **LEY SCA DEMOCRATIZA EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Según la LSCA existen tres tipos de prestadores de servicios de radiodifusión: **públicos, comerciales y comunitarios de organizaciones de la Sociedad Civil** sin fines de lucro. Todos los servicios de radiodifusión podrán contratar publicidad en **igualdad de condiciones, ya que así se respetan los derechos** humanos económicos, sociales y culturales. (Art. 21).

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual **permite la participación de cooperativas en la provisión de servicios audiovisuales así como la existencia de Medios Municipales y Provinciales**, lo que ha generado **nuevos y abundantes puestos de trabajo** que hoy están en peligro.

La ley que hoy estamos defendiendo garantiza que **más voces** de la sociedad civil tengan la posibilidad de difundir su contenido audiovisual. Se reserva el 33% de las localizaciones radioeléctricas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura, para las **organizaciones sin fines de lucro**. Además, los **pueblos originarios** están autorizados para la instalación y funcionamiento de radios AM y FM y así como de señales de televisión abierta. A éstos se suman los **Medios Universitarios y Educativos**.

- **LA LEY 26.522 PROMUEVE LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y CON ELLO EL TRABAJO**

La LSCA establece **cuotas que garantizan la difusión sonora y audiovisual de contenidos de producción local, nacional y propia**. Esto implica **producción realizada por actores, músicos, directores, periodistas, artistas, investigadores y técnicos argentinos, y reglamenta** la obligación de inversión en producción propia y en la compra de derecho de antena de películas nacionales (Cap. V. Art. 65 a 76)

Según esta ley, la **publicidad sonora y audiovisual será de total producción nacional y deberá siempre diferenciarse de los contenidos de la programación**, no estará incluida en esta, se difundirá en tandas claramente identificadas al inicio y al final por la señal distintiva del medio y no inducirá a estafas y engaños a la comunidad. (Art. 71, 74 y Cap. VIII Art. 81a 83)

- **LA LEY ESTABLECE PARA SU APLICACIÓN UN SISTEMA FEDERAL Y AMPLIAMENTE REPRESENTATIVO**

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual crea como órgano colegiado a la **Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual AFSCA**, un órgano autárquico y descentralizado, que tiene como función la aplicación, interpretación y cumplimiento de la ley. Su directorio está conformado por un presidente y un director designados por el Poder Ejecutivo, tres directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, correspondiendo uno a la primera minoría, uno a la segunda minoría y uno a la tercera minoría parlamentarias; y dos directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Este Consejo Federal posee miembros provinciales que representan a los prestadores privados, a las emisoras universitarias, a los medios públicos y a los trabajadores de prensa. **Los decretos aprobados por el nuevo gobierno nacional colocan a AFSCA bajo la órbita del Ministerio de Comunicaciones, con lo cual se pierde su autonomía así como su integración**

colegiada y representativa de distintos sectores, y contrariamente a lo que se pregona, tiene una dependencia directa con el Ministro de Comunicaciones.

- El DNU faculta al Ministro de Comunicación la adjudicación de licencias, la aplicación de gravámenes y tasas. Según LSCA esta facultad la debe aplicar el director de la AFSCA con intervención del directorio y previa consulta con el COFECA (Consejo Federal de Comunicación Audiovisual). En ese sentido desconoce cuál es el marco de competencia de los Directores. La autarquía de la LSCA implica que la AFSCA tiene un servicio jurídico propio, hecho que queda vulnerado.
- El COFECA, Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, está conformado por representantes de los gobiernos provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, las entidades que agrupan a los prestadores privados de carácter comercial, las entidades que agrupan a los prestadores sin fines de lucro, los medios públicos, las universidades nacionales con carreras de comunicación, las universidades nacionales con medios de comunicación, las gestoras de derechos, las entidades sindicales de trabajadores de medios de comunicación y los pueblos originarios. Los representantes designados duran dos años en su función y se desempeñan en forma honoraria. Este consejo, según la LSCA, fija las pautas para la designación de los jurados que evaluarán a los postulantes para la adjudicación de las licencias. **Este organismo, así como sus funciones, quedan anulados con los decretos recientes.**
- El COFECA es quien remueve, con la aprobación de la 2/3 partes de los miembros, previo al ejercicio del derecho de defensa, al Director de la AFSCA. **Las recientes medidas atentan contra ese ejercicio democrático y contra los derechos del Director.**

San Juan, 23 de diciembre de 2015